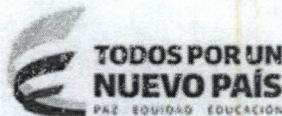


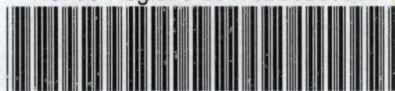


Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500383951



20175500383951

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.**  
**CARRERA 18 No 21 - 72 -80 BARRIO ALARCON**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **12450** de **18/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\Karolieal\Desktop\ABRE.odt

1



150

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

12450 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

**HECHOS**

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 375599 de fecha 29 de Abril de 2015 del vehículo de placa XLF539, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con N.I.T 9004188876, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, es decir: "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 7 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 590 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, es decir: "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el , y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-068025-2 presentó escrito contentivo de descargos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 375599 del 29 de Abril de 2015.

**DESCARGOS DEL INVESTIGADO**

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. identificada con NIT 9004188876 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

1245 DEL 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

"No existe prueba documental como tiquete de bascula o las pruebas técnicas que el agente realizo al vehículo de placas XLF-539. que permitieran a su despacho crear la certeza probatoria de que el 29 de abril del 2015, este vehículo transportada para la empresa o para terceros mercancías. Conforme a los hechos de los cargos formulados en relación a la infracción 590 cuando se compruebe que el equipo presta un servicio no autorizado como lo hemos expresado el vehículo de placas XLF- 539; no pertenece a la empresa LUDETRANS S.A.S. Nuestra empresa se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del transporte de CARGA, todos nuestros rodantes cuentan con el respectivo permiso para el transporte de mercancías, insumos y demás. Demostrando que si fuera un vehículo de la empresa LUDETRANS S.A.S. se contaría con la legalidad en la prestación del servicio".

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*", ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conductancia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devís Echandía define la prueba como: "(...) *el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso*".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 375599, que

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devís Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

12450 18 ABR 2017  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 375599 del 29 de Abril de 2015.

RESOLUCIÓN No. 12450 DEL 18 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S. identificada con NIT 9004188876, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 7, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 590 de la resolución No. 10800 de 2003, en concordancia con el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, es decir: "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:**

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

## RESOLUCIÓN No.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

**"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

- ***In Dubio Pro Investigado***, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio ***In Dubio Pro Investigado; Juez Natural***, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000: los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

En el caso en concreto, y luego del análisis realizado al IUIT No. 375599 esta Delegada no encuentra clara la conducta descrita por el agente de policía que diligencio dicho documento, en razón a que se trata de una conducta de sobredimensión en la carga transportada, sin embrago, no se puede determinar específicamente en que parte del vehículo se presentó la extra dimensión que hace que la conducta realizada de adecue a la conducta descrita en el código 561 de la Resolución 10800 de 2003, es decir: "Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente."

Con base en lo anterior, este Despacho dando cumplimiento a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el principio de economía, en donde las autoridades deberán proceder con eficiencia, optimizando el uso del tiempo y procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, y el principio de eficacia en donde se buscara evitar dilaciones o retardos en procura de la efectividad del derecho material.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876., debe ser exonerada de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Exonerar a la sociedad LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con el NIT. 9004188876, de los cargos impuestos mediante resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

RESOLUCIÓN N°. 50

18 ABR 2017 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32106 del 19 de Julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con el NIT9004188876, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT 9004188876 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

12450 18 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT

Proyectó: JULIAN SANDOVAL

C:\Users\juliansandoval.SUPERTRANSPORTE\Documents\MODELO FALLO CARGA 2014 590 CON 561 exonera por no tener medidas

CD.docXXXX

27/3/2017

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Mercantil Reporte Veedurías

Registro Mer

Crear Usuario Veedurías

La siguiente información e Consulta de Veedurías dío y es de tipo informativo.

Razón Social

LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Sigla

LUDETRANS S.A.S.

Cámara de Comercio

BUCARAMANGA

Número de Matrícula

0000201678

Identificación

NIT 900418887 - 6

Último Año Renovado

2016

Fecha de Matrícula

20110307

Fecha de Vigencia

99991231

Estado de la matrícula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matrícula

SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

Total Activos

689725200.00

Utilidad/Perdida Neta

0.00

Ingresos Operacionales

0.00

Empleados

1.00

Afiliado

No



Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial

BUCARAMANGA / SANTANDER

Dirección Comercial

CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON

Teléfono Comercial

6421900

Municipio Fiscal

BUCARAMANGA / SANTANDER

Dirección Fiscal

CARRERA 18 # 21 - 72 - 80 BARRIO ALARCON

Teléfono Fiscal

6421900

Correo Electrónico

ludetrans@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE SAS	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Personas Jurídicas Principales ó Sucursales por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

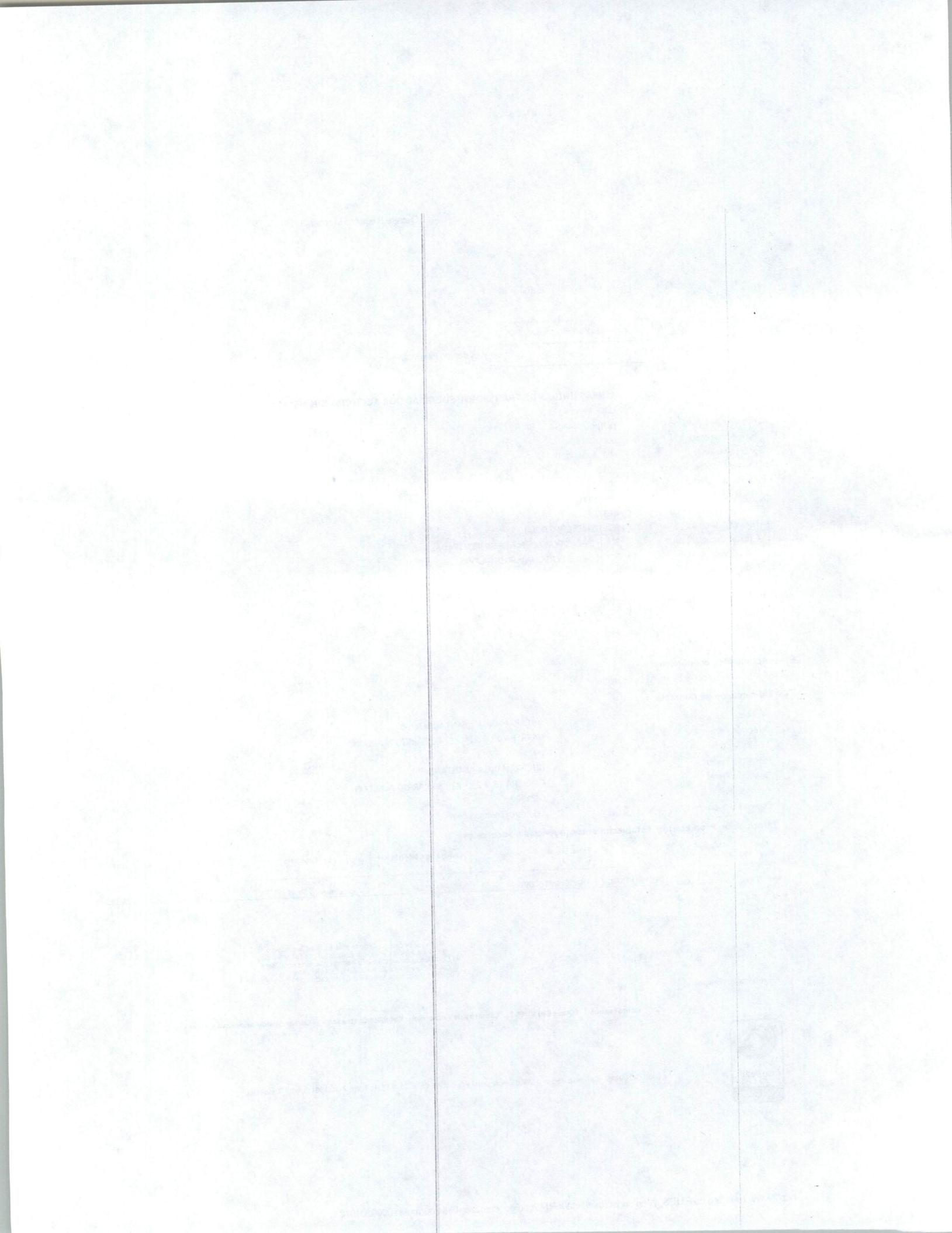
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreavalcarcel |

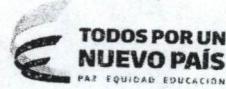


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500319831



20175500319831

Bogotá, 18/04/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.

CARRERA 18 No 21 - 72 -80 BARRIO ALARCON

BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la(s) resolución(es) No(s) 12450 de 18/04/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento o acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

**DIANA CAROLINA MERCCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\FelipePardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



**Representante Legal y/o Apoderado**  
**LINEAS UNIDAS DE TRANSPORTE S.A.S.**  
**CARRERA 18 No 21 - 72 -80 BARRIO ALARCON**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

<b>472</b>	
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 800 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210	
<b>REMITENTE</b>	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba la soledad	
Ciudad: BOGOTA D.C.	
Departamento: BOGOTA D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN753003232CO	
<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre/ Razón Social: LINEAS UNIDAS DE TRANSPORT S.A.S.	
Dirección: CARRERA 18 No 21 - 7 80 BARRIO ALARCON	
Ciudad: BUCARAMANGA	
Departamento: SANTANDER	
Código Postal: 680011121	
Fecha Pre-Admisión: 05/05/2017 15:15:03	
Nota: Transporte en de carretera 000290 del 20/05/2017	

<b>472</b>		Motivos de Devolución			
		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D
05 MAY 2017					
Nombre del distribuidor: _____					
Nombre del distribuidor: _____					
C.C. _____					
Centro de Distribución: _____					
Observaciones: _____					
Observaciones: _____					
Inversión: 1095.916.210					

CALLE 37 #28B-21  
 Tel: 2693370

